

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 80 rs.
 Por seis meses..... 40
 Por tres idem..... 24

SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 rs.
 Por seis meses..... 60
 Por tres idem..... 34



Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de la Gobernacion.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion sobre la necesidad de organizar de una manera conveniente el cambio y direccion de la correspondencia entre España y los diferentes Estados que componen la América del Sud, fijando los portes que deben satisfacerse por las cartas particulares, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cartas que procedan de la Península y sus Islas adyacentes para el Brasil, Uruguay, Rio de la Plata y demás Estados de la América del Sud, se franquearán previamente por medio de sellos con arreglo á la tarifa adjunta.

Art. 2.º Las cartas procedentes de aquellos países para la Península é Islas adyacentes se cargarán á su llegada con un porte de 4 rs. por carta sencilla, aumentando el precio en las cartas dobles, segun su peso, como determina la indicada tarifa.

Art. 3.º Los diarios y demás periódicos procedentes de España que reunan las condiciones establecidas en el artículo 7.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1849, se franquearán previamente á razon de 12 maravedís por hoja regular de impresion.

Dado en palacio á once de Febrero de mil ocho-

cientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Tarifa para el porteo en todas las Administraciones del reino, Islas Baleares y Canarias de la correspondencia de la América del Sud, y para el franqueo de la que dirijan á aquellos países las Administraciones españolas.

	Rs. vn.
Cartas sencillas hasta cuatro adarmes.....	4
Las que excedan de dicho peso y no pasen de ocho adarmes.....	8
Las que excedan de ocho y no pasen de doce	12
Las que pasen de doce hasta la onza.....	16

Y así sucesivamente, aumentándose 4 rs. cada vez que la carta exceda del cuarto de onza.

El franqueo debe hacerse por medio de sellos que representen el valor de los reales designados para el porteo.

Los periódicos é impresos que se envíen con fajas, que no contengan cifra, signo ni ninguna otra cosa manuscrita, pagarán por razon de franqueo 12 mrs. de vn. por hoja regular de impresion, y los que lleguen de aquellos países se entregarán sin exigir porte alguno.

Ministerio de Fomento.

Por las circulares de 23 de Agosto y 15 de Setiembre último habrá visto V. S. que la cuestion de subsistencias habia llamado, con la preferencia que merece, la atencion del Gobierno; y del celo de

V. S. es de suponer que, en vista de aquellas prevenciones anticipadas, habrá adoptado ó preparado todas aquellas medidas de precaucion que la prudencia aconseja para evitar que en la provincia de su mando pudiesen experimentarse en un caso posible los efectos de la carestia de los cereales. Aunque el Gobierno no puede suponer siquiera descuido en las Autoridades de provincia con respecto á un asunto de tan vital interés, cumple sin embargo á sus deberes señalar de nuevo á la urgente atencion de V. S. la necesidad de ocuparse con celo especial de todo lo que se roza con las subsistencias del pueblo, oponiendo eficaces correctivos á las carestias artificiales, sin incurrir en los peligrosos errores de las medidas empíricas, y facilitando la circulacion y la venta, y por consiguiente promoviendo la baratura de todos los artículos que forman la base del alimento de las clases menos acomodadas.

El Gobierno de S. M. cree que este resultado es tanto mas fácil de obtener, cuanto que, segun los datos oficiales que recibe, no solo está superabundantemente surtido de granos el mercado interior, y en estado de hacer frente á todas las necesidades del país, sino que aun podría enviar al extranjero una cantidad considerable de cereales; pero como el movimiento de exportacion produce siempre la elevacion de los precios, y algunas veces hasta un límite superior á los recursos de la clase trabajadora, es indispensable restablecer el equilibrio, ya proporcionando á aquella clase el pan á precio mas bajo que el corriente, ya emprendiendo obras públicas que influyan directa é indirectamente en el alza de los jornales, ya acudiendo en un caso extremo á los recursos que la caridad prodiga entre nosotros cuando sus consuelos son necesarios. V. S., conocedor de las circunstancias especiales de esa provincia, podrá resolver á qué medio es mas conveniente apelar.

El Gobierno, para aprovechar toda la eficacia de los recursos que se pongan en juego, cree indispensable que V. S. los reuna con prudente anticipacion, á fin de no hallarse sorprendido por el mal si llega á presentarse; y poniéndose de acuerdo con la Diputacion provincial y los Ayuntamientos, obtenga su apoyo para cooperar eficazmente á la obra importante de poner al alcance del pueblo los objetos de primera necesidad; pero partiendo siempre del principio de la mas completa libertad del tráfico interior, y en la inteligencia de que el Gobierno no descansará hasta conseguir que los artículos que constituyen el principal alimento del pobre, se expendan á precios convenientes, estando dispuesto á adoptar cuantas medidas sean necesarias al efecto, inclusa la de permitir la libre importacion de cereales extranjeros en caso necesario.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1854.—Estéban. Collantes.—Señor Gobernador de.....

(Gac. núm. 412.)

Ministerio de Estado.

Por el art. 5.º del tratado de paz y amistad cele-

brado entre S. M. Católica y la República de Chile en 25 de Abril de 1844, se estipulo que el reconocimiento de todos los créditos procedentes de embargos ó secuestros hechos en Chile, se fijaría en una ley de consolidacion que daría el Congreso nacional de la República, segun lo prometido en el art. 4.º de la ley de Deuda interior de la misma.

El Gobierno de S. M. ha gestionado por medio de su Encargado de negocios en Chile para conseguir la formacion y promulgacion de la ley de consolidacion prometida en el anterior artículo. Dicha ley ha sido con efecto aprobada por el Congreso, y ha obtenido la sancion del Gobierno Chileno, y se publica á continuacion para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Por cuanto el Congreso nacional ha aprobado el siguiente

Proyecto de ley.

Art. 1.º Procédase á la consolidacion de las sumas que ingresaron al Tesoro á título de secuestros ó embargos en los casos, modo y forma que se expresan en los artículos siguientes:

Art. 2.º Se consolidará el valor de los fundos rústicos y urbanos que fueron secuestrados y cedidos por las Autoridades competentes en compensacion de servicios hechos al Estado.

Para la apreciacion de los fundos solo se tomará en cuenta el valor que tuvieron al tiempo de hacerse el secuestro, sin que los interesados tengan derecho á reclamos por usufructos, mejoras, deterioro ni otro cargo alguno.

Art. 3.º Serán consolidadas las sumas procedentes de secuestros ó embargos de que no hubiere constancia en las oficinas públicas, siempre que se pruebe con documentos fehacientes la efectividad del embargo ó secuestro hecho por Autoridad competente.

Art. 4.º Las sumas que por igual título se justifique plenamente haber ingresado en la Tesorería en la Legion de mérito, á la que estuvieron por cierto tiempo adjudicados los secuestros, serán igualmente consolidadas.

Art. 5.º Los valores que hubieren entrado al fisco en pastas preciosas ó en otras especies, serán previamente justipreciados por peritos que nombrarán el Gobierno y la parte interesada.

Esta apreciacion se hará tomando por base el justo precio que dichas especies hubiesen tenido al tiempo de tomarse por el fisco.

Art. 6.º La consolidacion se hará á favor de la persona á quien se hizo el secuestro ó de sus legítimos representantes.

Art. 7.º Los bienes raices que se hallen en secuestro y en poder del fisco, serán devueltos inmediatamente, sin que los interesados tengan derecho á reclamos por frutos percibidos, y el fisco á cargos por costos de conservacion, ni por intereses pensales ó de otro género por las deudas provenientes de secuestros.

Art. 8.º Los certificados de las oficinas de Hacienda contestados con los libros y visados por la

Contaduría mayor, serán suficientes justificativos para acreditar las acciones contra el fisco.

Art. 9.º En el caso de haber perdido un acreedor fiscal los comprobantes de su crédito, podrá sacar de las oficinas de Hacienda certificaciones duplicadas de las partidas de entero.

Art. 10. Ningun juzgado admitirá reclamaciones sobre deudas fiscales procedentes de secuestros, que expresa ó tácitamente se hallan excluidas del reconocimiento por la presente ley.

Art. 11. Para entablar nuevos expedientes de cobranza contra el fisco, lo mismo que para seguir los que ya están principados, será indispensable presentar un certificado de la Contaduría mayor por el que conste que la cantidad demandada no ha sido satisfecha ni registrada en el libro de la Deuda interior.

Art. 12. Las reclamaciones que estuvieren pendientes, ó las que nuevamente pudieran entablar y sujetarse á pleitos, serán ventiladas ante los juzgados ordinarios, debiendo comprobarse la legitimidad del derecho con documentos fehacientes.

Art. 13. Los individuos que se creyeren con derecho á cobrar las cantidades ó bienes secuestrados presentarán sus reclamos ó establecerán sus gestiones en el término de cuatro años, contados desde la promulgacion de la presente ley; trascurridos los cuales no se admitirá reclamacion alguna.

Art. 14. Los acreedores que pretendiesen cobrar créditos ya satisfechos ó con documentos falsos, serán penados á favor del fisco con igual valor del crédito que intentaren hacer valer, ó en su defecto, con una prision que no suba de dos años ni baje de seis meses, sin perjuicio de perseguir criminalmente al falsificador. Quedarán exentos de esta pena si justificaren la inocencia de sus procedimientos.

Art. 15. Si pasados lo cuatro años de que habla el artículo anterior existiesen en poder del fisco cantidades procedentes de secuestros, sin que conste la persona á quien se secuestraron, serán repartidas entre los individuos que probasen por cualquier medio fehaciente que se les secuestró algo sin designarse especie ni cantidad. Para hacer este reparto serán citados los interesados, y éstos nombrarán á pluralidad de votos un juez árbitro que fije la cuota que á cada uno corresponda.

Art. 16. Se asigna á la Deuda consolidada el interés anual del 3 por 100, que se pagará en cuatro dividendos desde el dia 8 hasta el 12 de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año.

Art. 17. Se establece como capital amortizante el medio por 100 anual sobre la suma de la Deuda consolidada.

Art. 18. La amortizacion se efectuará por trimestres en los últimos dias de cada uno de los meses designados para el pago de intereses. Se verificará por propuestas cerradas.

Art. 19. El Gobierno señalará la oficina que se encargue de todas las operaciones que demande la Administracion de la Deuda consolidada, y fijará las reglas á que debe someterse esta Administracion.

Art. 20. Toda deuda que se consolide desde la publicacion de la presente ley, principiará á ganar intereses desde el trimestre inmediato siguiente á su consolidacion.

Y por cuanto, oido el Consejo de Estado, he teni-

do á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

Santiago Setiembre 15 de 1853.—Manuel Montt,
José Guillermo Waddington.

Ministerio de Hacienda.

Illmo. Sr.: Visto el resultado que ofrece el expediente instruido con motivo de la consulta que ha hecho á esa Direccion el Administrador de la Aduana de San Sebastian acerca del modo de aplicar y distribuir el producto de la pena que se impone con arreglo al art. 223 de la instruccion vigente á las mercancías nacionales que no van comprendidas (en registro de cabotaje; S. M. se ha servido resolver que los derechos de extrangería que se exijan á los géneros del reino, segun previene el párrafo segundo del expresado artículo, cuando incurran en las faltas que el mismo señala, se apliquen íntegros á la Hacienda pública, por ser así conforme y estar en perfecta armonía con lo dispuesto en Real orden de 15 de Febrero de 1853.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1854.—Domenech,
—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gac. núm. 427.)

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 7 de Marzo de 1854.—Agustin Gomez Inguanzo.

Hacienda.

Gobierno de la provincia de Santander.

El Boletín oficial de Hacienda que se publica en Madrid una vez por semana al módico precio de 20 rs. por trimestre y franco de porte, es un completo repertorio en que se encuentra cuidadosamente reunida toda la legislacion económica que se va dictando segun que las circunstancias lo exigen. Al contribuyente importa conocer de una manera exacta el manejo y aplicacion de los fondos públicos. A los Ayuntamientos además de esto les precisa tener á la vista las disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda y Direcciones generales del ramo á fin de cumplirlas en la parte que les concierna; y hé aquí pues demostrada sucintamente la necesidad en que se hallan todos de suscribirse al citado Boletín.

Yo me prometo que así lo reconozcan los contribuyentes y corporaciones municipales, mayormente si estas últimas tienen presente que en Real orden de 24 de Mayo de 1850 dispuso S. M. (q. D. g.) que se les abone en cuenta el importe de la citada suscripcion, consignándolo en los presupuestos municipales como gasto voluntario, y por lo mismo abrigo el convencimiento de que se apresurarán

á suscribirse en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia que es la encargada de recibir los avisos necesarios para, ello, previo el pago adelantado del importe de la referida suscripción por trimestre, semestre ó año. En ello, además de las ventajas enumeradas me dispensarán en obsequio particular que tendré muy presente. Santander 6 de Marzo de 1854.—Agustin Gomez Inguanzo.

Seccion de Guerra.

Gobierno militar de la provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito con fecha 4 del actual me transmite la comunicacion siguiente.

«E. S.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 22 del mes próximo pasado me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de Estado lo siguiente.—Por Real orden circular de 18 de Enero último, se dispuso que los Gefes y oficiales del Ejército que estuviesen disfrutando de licencia temporal se incorporasen á sus cuerpos respectivos para el dia 15 del presente mes; y como quiera que esta Soberana resolucion no haya podido comunicarse por ignorar su paradero al Teniente del Regimiento Infantería de Granaderos, D. Manuel Moreno y Pozos á quien por Real orden de 8 de Setiembre del año anterior se le concedió un año de licencia para viajar por la península y el extranjero, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver lo ponga en conocimiento de V. E. á fin de que se sirva adoptar las disposiciones que juzgue mas convenientes para que por medio de los representantes de S. M. en el Extranjero llegue á noticia de este oficial la preinserta Real orden de 18 de Enero. De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. con igual objeto en el distrito de su cargo. Y lo traslado á V. E. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia, para que llegue á noticia del referido oficial, si tal vez se hallase en la misma.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en el Boletin oficial de esta provincia para los fines indicados. Santoña 6 de Marzo de 1854.—El General Gobernador, Totrá.

REMATES.

En virtud de autorizacion superior concedida á este Ayuntamiento, se sacan á pública subasta, por término de treinta dias, veinticinco pies cuadrados de terreno comun, tasados en 82 rs., cuyo remate tendrá efecto el dia 26 de Marzo próximo, ante mi autoridad, conforme al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría; advirtiendo que si hubiere postor, se admitirán pujas por el cuarto por el término de noventa dias, y si resultase mejora, seguirán tambien sobre ella pujas á la llaña por el de otros nueve dias, todo con arreglo á las leyes 24 y

25, título 16, libro 7.º, de la novísima recopilacion. Miera 24 de Febrero de 1854.—Juan Gomez Covo.

El dia 23 del corriente á las dos de la tarde se venderán en pública subasta las leñas de un trozo de monto, término de Ojear, valuado en 1500 cargas de carbon, concedidas por Real orden de 23 de Setiembre último, para satisfacer con su producto diferentes obligaciones pendientes, lo cual tendrá lugar en la casa consistorial de este pueblo ante el Ayuntamiento; en cuya Secretaría se halla de manifiesto desde hoy el pliego de condiciones que han de servir en el remate. Rasines Marzo 4 de 1854.—C. de la Cuadra.

ANUNCIOS.

Gobierno de la provincia de Santander.

D. Vicente José de Arechabaleta y Llantada ha solicitado pasaporte ante la alcaldia de Castro-urdiales, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Antonio Maria Ortiz Fernandez ha solicitado pasaporte ante la alcaldia de Ruesga, para trasladarse á Ultramar.

D. Juan de la Herria Ruiz ha solicitado pasaporte ante la alcaldia de Bárcena de Cicero, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos alcaldes en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 7 Marzo de 1854.—Agustin Gomez Inguanzo.

CLASES PASIVAS.

Las clases pasivas que represento, pueden disponer de la paga del mes de Febrero del corriente año siempre que hayan justificado su existencia y estado. Santander 5 de Marzo de 1854.—El apoderado, Francisco Gutierrez y Gutierrez.

En el pueblo de las Fraguas, Ayuntamiento de Arenas, se halla en custodia un potro como de dos años, color de rata, crío parda, seis cuartas de alzada poco mas ó menos. La persona que se crea su dueño se presentará al pedáneo de referido pueblo quien pagando los gastos se le entregará.

En el pueblo de Peña-castillo, Ayuntamiento de Santander, se hallan en custodia dos patros de las señas siguientes: el uno como de un año de edad, tiene en el brazuelo derecho una H y en el anca del mismo lado una A, estrella en la frente y pelo negro oscuro. El otro es como de medio año mas de edad que el anterior y con las mismas señas que aquel á excepcion de la estrella en la frente. La persona que se crea con derecho á ellos puede avistarse con Don Juan Perez Muñoz, vecino de dicho pueblo de Peña-castillo.

Imp., lit. y lib. de Martinez.